



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DAYAN JOSE MERCADO OLIVERA
Demandado: IMTTRASOL.
Radicado: No. 2021-00209-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de de Soledad - Atlántico, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el accionante DAYAN JOSE MERCADO OLIVERA.

I. ANTECEDENTES

El señor DAYAN JOSE MERCADO OLIVERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y defensa, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“...(…)Declare la nulidad de los procesos contravencionales dejando sin efecto las ordenes de comparendo Número 08758000000024570682, 08758000000026409026, 08758000000024570874 y 2 08758000000026400020, y las sanciones sancionatorias derivadas de los mismos y proceda a notificar en debida forma en la última dirección registrada en el RUNT, siempre y cuando no haya operado la caducidad conforme al artículo 11 de la Ley 1843 de 2.017, en ese caso deberá eliminar completamente las ordenes de comparendo. Que actualice los datos registrados en el RUNT y SIMIT y en cualquier otra base de datos de infractores de tránsito...(…)...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes hechos lo cual se sintetizan así:

III. HECHOS

Manifiesta que se enteró que la accionada registra en sus bases de datos un comparendo a su nombre identificado con el Número 08758000000024570682, 08758000000026409026, 08758000000024570874 y 08758000000026400020.

Refiere que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho, debido a que ingresó al SIMIT, pues no recibió notificación por medio de correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes tal como lo indica el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2.010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito).

Señala que presentó petición ante la accionada, en donde solicitó una serie de pruebas que demostraran haber sido notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Relata que en su respuesta no logra demostrar lo solicitado, pues no le envió las guías o pruebas de envío de la foto detección, razón por la cual solicita que le sea resuelta de fondo su solicitud, enviándole los documentos solicitados, para poder ejercer su derecho de defensa.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 5 de abril de 2021, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Considera el a-quo, que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Reiteró que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para solicitar que se ordene la revocatoria de la resolución mediante la cual ha sido declarado contraventor de una norma de tránsito, y que así mismo tampoco es el medio para controvertir las actuaciones surtidas en el trámite contravencional, esto en razón a que el accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la legalidad del aludido acto administrativo, primero ante la misma accionada agotando la vía gubernativa y luego ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Precisa que la acción de tutela sólo sería procedente ante la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se evidencia en esa oportunidad, en vista de que no se demostró la urgencia, gravedad e inminencia en la situación.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, indicando que no se tuvo en cuenta la sentencia C038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

Que no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Indica que no se tuvo en cuenta que interpuso la acción constitucional como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya presentó derecho de petición para el cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto que en el tiempo en que dieran un fallo podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Indica que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Pues tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Expediente de Tutela de Primera Instancia
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación
- Actuaciones en segunda instancia

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, LEGALIDAD Y DEFENSA al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debida forma.

• El derecho al debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de

competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que se enteró que existen unos comparendos cargados a su nombre con números 08758000000024570682, 08758000000026409026, 08758000000024570874 y 08758000000026400020, esto por haber ingresado al SIMIT mas no por que le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por la Ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte.

Que elevó derecho de petición a la entidad accionada, de la cual le dieron respuesta sin que fuera demostrado que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, tampoco le envió las guías o prueba de envíos de las fotos detecciones.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaro improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual el actor no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011"). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente a los actos administrativos que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que los actos administrativos que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para este operador judicial, considera que al tornarse improcedente la solicitud de amparo por existir otros mecanismos de defensa como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos, por lo tanto la decisión es acorde pues no cumple con el requisito de subsidiariedad por existir otro mecanismo de defensa.

En cuanto al derecho de petición, el accionante indica en los hechos que recibió respuesta por parte del accionado, sin que se demostrara que junto con la respuesta no se le haya hecho entrega de los anexos solicitados, en atención a que con la respuesta de tutela se allegó la misma respuesta suministrada con los anexos, sin que se pueda concluir violación al derecho de petición.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

T-2021-00209-01

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb367214a42d1401666773f24f7ab5ae5561c340d62cc45bd4eb6c90cc5d5da

Documento generado en 04/06/2021 08:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>